



## CONSIDERACIONES GENERALES

Por primera vez una ley dirigida a regular el sistema educativo se refiere expresamente a los estudios de postgrado, hecho que temporalmente puede explicarse en que la normativa universitaria, salvo la novísima Ley Orgánica de Educación (LOE), datan de una época en que los estudios de postgrado apenas comenzaban a desarrollarse en diferentes instituciones de educación superior, hecho que ha conllevado a que esta materia haya sido objeto de desarrollo a través de actos de rango sub legal (Resoluciones, Reglamentos, etc.).

La LOE, vigente desde agosto de 2009, dispone en su artículo 22 que el sistema educativo está organizado en el subsistema de educación básica, integrado por los niveles de educación inicial, educación primaria y educación media y por el subsistema de educación universitaria, el cual comprende los niveles de pregrado y **postgrado** universitarios, asimismo declara que la duración, requisitos, certificados y títulos de los niveles del subsistema de educación universitaria *estarán definidos en la ley especial*. Por su parte el artículo 22 *ejusdem*, al referirse a la participación de las empresas públicas y privadas en la educación, contempla para estas la obligación de facilitar instalaciones, servicios, personal técnico y profesional para el desarrollo de pasantías para estudiantes de **postgrado universitario**.

En el artículo 26 de la ley *in comento* se contemplan las modalidades del sistema educativo (educación especial, educación de jóvenes, adultos y adultas, educación en fronteras, educación rural, educación para las artes, educación militar, educación intercultural, educación intercultural bilingüe, entre otras que sean determinada por reglamento o por ley) y se prevé que la duración, requisitos, certificados y títulos de las modalidades del Sistema Educativo estarán definidos en la ley especial de educación básica y de educación universitaria. Por su parte, los artículos 35 y 44 de la LOE ratifican que la educación universitaria *estará regida por leyes especiales* y otros instrumentos normativos en los cuales se determinará la forma en la cual este subsistema se integra y articula, así como todo lo relativo a “**la creación intelectual y los programas de postgrado de la educación universitaria**”<sup>1</sup>.

En consideración a que la LOE dispone en su disposición transitoria segunda que en un lapso no mayor de un año a partir de su promulgación, se sancionarán y promulgarán las legislaciones especiales referidas en ella y que la promulgación de la LOE se concretó el 15 de agosto de 2009, el Núcleo de Autoridades de Postgrado (NAP) en su reunión realizada los días 5 y 6 de noviembre de 2009 en la sede de la Universidad José María Vargas, acordó constituirse en comisiones de trabajo y “*solicitar a los Consejos de Postgrado u órganos análogos de las distintas casas de estudio a nivel nacional que dictan programas de postgrado, la presentación de propuestas referidas a los mismos, en el marco de las*

---

<sup>1</sup> Literal 3 del artículo 35.

*previsiones de la nueva Ley Orgánica de Educación, las cuales constituirían un insumo para la elaboración de una futura ley de educación universitaria”<sup>2</sup>.*

En la sesión N° 66 del NAP realizada los días 4 y 5 de febrero del año en curso en la Universidad Simón Bolívar (Núcleo Sartenejas) revisadas las diferentes propuestas formuladas por las universidades e instituciones de educación superior autorizadas para dictar programas de postgrado, los miembros del NAP realizaron una serie de observaciones y propuestas que tienen como punto de partida la vigente Normativa de Postgrado. En tal sentido se consideró que la Ley que se dicte para desarrollar la materia de postgrado debe igualmente desarrollar el tema de la investigación dando cabida a la pluralidad, creatividad, innovación y criticidad característicos del pensamiento en la sociedad del conocimiento. Esto porque la investigación es consustancial a la formación de postgrado. En consecuencia, los indicadores de pertinencia deben ser concebidos con amplitud, claramente precisados de modo que faciliten al Consejo Consultivo Nacional de Estudios de Postgrado o al órgano equivalente que se designe en la Ley de Educación Universitaria o texto equivalente, la toma de decisiones en materia de creación y acreditación de programas de postgrado.

En tal virtud, se consideró que la pertinencia debe ser entendida como respuesta a las necesidades del entorno mediante la investigación, realimentada con los resultados del impacto social que genere; que debe diferenciarse la pertinencia social de la científica, por lo que pudiera hablarse de pertinencia de impacto social directo (corto plazo) de la de impacto social indirecto (mediano y largo plazo), en relación al área de conocimiento de que se trate (Ciencias básicas, del agro y del mar, sociales, tecnológicas); que la pertinencia no puede ser un criterio excluyente a priori de áreas o temas de investigación y que la investigación debe vincularse con las actividades de extensión.

Respecto del principio de responsabilidad social se considera que el servicio comunitario está dirigido a la demostración de adquisición de competencias en la futura profesión y dado que la educación de postgrado está reservada sólo para profesionales, allí que no aplica esta acepción; no obstante, la responsabilidad social y la solidaridad podrían viabilizarse a través de las actividades que ya se cumplen en la investigación. Por tanto se estima necesario fortalecer la interacción con las comunidades para alimentar las áreas y líneas de investigación a desarrollar en los programas de postgrado, de modo que se aprenda haciendo, se aprenda a investigar investigando, propiciando el impacto social positivo de esta función universitaria y la incorporación de los estudiantes y facilitadores de postgrado a su realidad social y a la de la institución universitaria.

En cuanto a la necesaria vinculación entre investigación y postgrado se considera necesario contemplar en un acto con rango de ley la organización de los cuerpos, o instancias académico-administrativas pertinentes y competentes para dirigir, administrar, supervisar y

---

<sup>2</sup> Acta N° 65. Disponible en: <http://apps.ucab.edu.ve/nap/actas.htm>

controlar, cohesivamente, las actividades de investigación y postgrado en cada institución universitaria o institución autorizada para ofrecer estudios de postgrado.

Las conclusiones que se consolidan en el presente documento, pretenden organizar una propuesta que pudiera ser considerada como un título o capítulo dentro de la Ley Especial del Subsistema de Educación Universitaria o bien que los diferentes aspectos tratados se incluyan, según la temática, en las distintas leyes especiales propuestas para la educación universitaria a que hubiera lugar, o se tome en cuenta como una propuesta de ley especial relativa a la investigación y postgrado.

Finalmente, se estima imprescindible la participación de las instituciones universitarias y por ende del NAP, en las discusiones sobre el contenido de las leyes que regirán el nivel de educación de postgrado por lo neurálgico de la materia que regula el artículo 35 de la LOE.

**PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN  
UNIVERSITARIA  
O  
LEY ESPECIAL DE CREACIÓN INTELECTUAL Y LOS PROGRAMAS DE  
POSTGRADO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1. Definición.** Se entiende por Post-Grado, aquel nivel del subsistema de educación universitaria dirigido a elevar el grado académico y mejorar el desempeño profesional y la calidad humana de las personas que poseen un título de grado profesional, según el perfil de ingreso establecido por el curso o programa correspondiente.

**ARTÍCULO 2. Finalidad.** El Post-Grado está dirigido a:

1. Fortalecer y mejorar la pertinencia social, académica, política, económica y ética de los estudios que se realizan con posterioridad a la obtención del título profesional.
2. Formar investigadores de alto nivel así como estimular la creación intelectual en los campos de la formación y el saber científico, humanístico y tecnológico.
3. Promover la investigación para responder a las exigencias del desarrollo social, económico, político y cultural del entorno y a la demanda social en campos específicos del conocimiento y del ejercicio profesional.
4. Propiciar la formación interdisciplinaria, así como la difusión cultural, el servicio social, la extensión y la interacción con la sociedad.

5. Promover oportunidades para la actualización, ampliación de conocimientos y la formación avanzada en los campos de las profesiones universitarias y, en general, en las ciencias, las tecnologías, las letras y las artes.

## **Capítulo II**

### **De la Investigación y la Docencia de Postgrado**

**Artículo 3. Carácter de la investigación y la docencia.** La Investigación y la docencia de Postgrado son áreas fundamentales para el desarrollo de la Educación Universitaria, tanto por su incidencia en el avance de la nación como en la actualización de los saberes y la sociedad del conocimiento. Las Instituciones de Educación Universitaria, públicas y privadas, de acuerdo con la categoría institucional correspondiente, deben fortalecer su misión desarrollando políticas, programas y la organización necesarios para concretar su misión de creación, recreación y divulgación de los saberes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Estado se obliga a la asignación de los recursos suficientes, por vías del presupuesto ordinario y de fondos especiales, que permitan a las Instituciones Públicas de Educación Universitaria y aquellas autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades para ofrecer programas de Postgrado, el cumplimiento de esta misión y su desarrollo sustantivo.

**Artículo 4. Principios que rigen las funciones de investigación y docencia.** Las funciones de investigación y enseñanza de postgrado deben garantizarán la transversalidad necesaria, el intercambio, la actuación mancomunada, el fortalecimiento e internacionalización de los programas y la racionalización y máximo provecho de los recursos.

**Artículo 5. Integración de las funciones de investigación y docencia.** Las Instituciones de Educación Universitaria e instituciones autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades para ofrecer programas de Postgrado, establecerán en cada caso, de acuerdo con su Estatuto Orgánico y con base en su autonomía, modos y mecanismos de integración de los Organismos Colegiados responsables de la dirección de ambas funciones y de los demás órganos de ejecución y operación.

**Artículo 6. Coordinación de la docencia y la investigación.** La docencia de postgrado forma parte integral de la educación universitaria y se desarrollará de manera coordinada con la función de investigación en aquellas Instituciones de Educación Universitaria que corresponda de acuerdo a su perfil. Comprende la formación tanto con fines académicos como profesionales.

**Artículo 7. Énfasis en la investigación.** La enseñanza de postgrado con fines académicos hace énfasis en la creación intelectual (investigación), requiere la presentación de un trabajo de grado producto de la investigación y conduce a la obtención del título correspondiente.

### **Capítulo III** **De la Creación, Organización y Funcionamiento del Postgrado**

**Artículo 8. Competencia.** El desarrollo de los estudios y programas de postgrado es competencia exclusiva de las universidades y de los institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

**Artículo 9. De los programas de postgrado.** Para alcanzar los fines señalados en el artículo 2 de esta ley, las universidades o instituciones que impartan estudios de postgrados, organizarán y ofrecerán entre otros, los programas, cursos y actividades de postgrado que se especifican a continuación:

1. Estudios conducentes a grado académico:
  - a. Programas de Especialización Técnica.
  - b. Programas de Especialización.
  - c. Programas de Maestría.
  - d. Programas de Doctorado.
  
2. Estudios no conducentes a grado académico:
  - a. Ampliación
  - b. Actualización
  - c. Perfeccionamiento profesional
  - d. Programas de formación postdoctoral.

**Artículo 10. Especialización Técnica.** Los estudios de especialización técnica, dirigidos a técnicos superiores universitarios, consistirán en un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigaciones aplicadas que tienen como propósito profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en el área afín a los estudios realizados.

**Artículo 11. Especialización.** Los estudios o programas de Especialización tienen como objetivo la profundización de conocimientos en áreas específicas de una profesión o la ampliación de la formación en campos interdisciplinarios.

**Artículo 12. Maestría.** Los estudios o programas de Maestría tienen como objetivo el estudio profundo y sistematizado en un área específica del conocimiento y la formación metodológica básica para la investigación.

**Artículo 13. Doctorado.** Los estudios o programas de Doctorado están dirigidos a la formación de científicos y humanistas en áreas específicas del saber, capaces de elaborar trabajos de investigación propios, cuyos resultados constituyen una obra original y un aporte significativo al conocimiento.

Los estudios doctorales estarán dirigidos a propiciar el fortalecimiento de comunidades de pensamiento y la formación para la producción intelectual independiente. Para el otorgamiento del título de doctor se requerirán estudios supervisados institucionalmente y el examen público de una tesis especialmente elaborada para la obtención del título. Los estudios doctorales serán de competencia exclusiva de las universidades que demuestren la existencia de líneas de investigación con proyectos activos y resultados relevantes, así como la disponibilidad de profesores con obra intelectual reconocida.

**Artículo 14. Formación Post-Doctoral.** Son actividades de formación post-doctoral las pasantías de investigación, seminarios y cursos avanzados que realizan los profesionales que hayan concluido los estudios de doctorado.

Los programas post-doctorales podrán ser desarrollados en continuidad a los programas doctorales por aquellos profesionales con el grado de doctor y en instituciones debidamente autorizadas.

**Artículo 15. Estudios Avanzados.** Los Programas de Estudios Avanzados consisten en una serie de cursos de régimen semestral, trimestral o modular, de carácter disciplinario o interdisciplinario.

**Artículo 16. Cursos de Nivelación.** Los Cursos de Nivelación tienen como propósito complementar la formación de los estudiantes del post-grado en asignaturas específicas, proporcionándoles los conocimientos requeridos para seguir los cursos prescritos en el plan de estudio.

**Artículo 17. Cursos de Ampliación.** Los Cursos de Ampliación tienen como propósito perfeccionar el conocimiento de los graduados sobre determinada materia.

**Artículo 18. Cursos de Actualización.** Los Cursos de Actualización tienen como propósito ofrecer al graduado conocimientos que le permitan estar al día ante los cambios experimentados en una determinada materia o disciplina.

**Artículo 19. Certificación de los estudios no conducentes a grado académico.** Quienes completen satisfactoriamente programas de estudios no conducentes a grado académico recibirán la certificación correspondiente y podrán obtener créditos por asignaturas y otras modalidades curriculares de cursos de postgrado, según las normas que a tal efecto establezcan las instituciones involucradas.

**Artículo 20. Régimen Académico.** Los estudios de Postgrado conducentes a grado académico se registrarán por el sistema de períodos académicos, módulos, unidades crédito y prelación de asignaturas u otras modalidades curriculares, según lo que establezca el plan de estudios respectivo de conformidad con la normativa vigente en cada institución.

**Artículo 21. Requisitos.** Los requisitos para obtener el grado de Técnico Superior Especialista, Especialista, Magister y Doctor serán los establecidos por la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

#### **Capítulo IV**

##### **De la Autorización para el Funcionamiento de los Programas de Postgrado**

**Artículo 22. Autorización.** Las solicitudes de autorización de creación y funcionamiento de programas de postgrado conducentes a grados académicos deben ser aprobadas por el Consejo Universitario respectivo o su equivalente y elevados para su autorización ante el Consejo Nacional de Universidades, previa opinión favorable del Consejo Consultivo Nacional de los Estudios de Postgrado y cumplidos los requisitos establecidos en la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las universidades e institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

**Artículo 23. Sede.** La autorización de funcionamiento será válida únicamente para la sede indicada de acuerdo con la modalidad que se establezca.

**Artículo 24. Modalidad.** De acuerdo con las características de cada programa, los estudios correspondientes podrán ser del tipo presenciales, semi-presenciales y a distancia con la posibilidad de diseñar programas generales o individualizados, con la escolaridad variable, preferentemente en el caso de los doctorados.

#### **Capítulo V**

##### **De la Evaluación y de la Acreditación de los Postgrados**

**Artículo 25. Evaluación.** La Evaluación es un proceso pluridimensional, continuo y cooperativo para la información y análisis en el cual postgrado rinde cuenta de sus niveles de calidad y excelencia.

**Artículo 26. Acreditación.** La acreditación de los Programas de Postgrado ante el Consejo Nacional de Universidades es un proceso voluntario. Para ello, posterior a la autorización de funcionamiento de programas, por parte del Consejo Nacional de Universidades, la solicitud de acreditación debe ser presentada por la institución y aprobada por el propio organismo, una vez cumplidos los requisitos sobre acreditación de acuerdo a la normativa que a tal efecto se establezca y previo estudio e informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

**Artículo 27. Requisitos de la Acreditación.** Las solicitudes de acreditación deberán cumplir con las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades así mismo deberán contar con un informe técnico favorable emanado del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

**Artículo 28. Vigencia de la Acreditación.** La acreditación otorgada por el Consejo Nacional de Universidades tendrá una validez entre dos (2) años y cinco (5) años, dependiendo de la evaluación realizada. Al respecto el Consejo Nacional de Universidades expedirá el correspondiente certificado.

## **Capítulo VI**

### **De las Autoridades, del Personal Docente y de los Alumnos**

**Artículo 29. Órgano responsable.** En las universidades e instituciones autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades para ofrecer programas de Postgrado conducentes o no a grado académico, existirá un organismo de coordinación de los Estudios de Postgrado o su equivalente que tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Universitario o su equivalente sobre la materia.
- b. Estudiar los Proyectos de Creación de los Programas de Postgrado y proponer al Consejo Universitario o su equivalente la aprobación de los mismos.
- c. Servir de órgano de consulta, al Consejo Universitario o su equivalente, en materia de Postgrado.
- d. Coordinar el sistema de Evaluación y Acreditación de los Programas de Postgrado que ofrece la institución.
- e. Llevar el registro de información sobre las actividades de postgrado en la institución.
- f. Otras que señale el reglamento de la institución respectiva.

**Artículo 30. Organismo de Dirección de los Estudios de Postgrado.** La Fijación de las políticas y programas de postgrado en cada institución corresponderá a un organismo colegiado de dirección (Consejo General) integrado por el Decano o Coordinador General,



los Directores de Postgrado o Equivalentes de las distintas facultades, programas o unidades académicas similares, según la estructura organizativa de la Institución, que tengan responsabilidades directas en el postgrado y por una representación del Organismo Colegiado de Desarrollo Científico-Humanístico y Tecnológico (CDCH), ductor de la función de investigación.

**Artículo 31. Del Coordinador o Decano de los Estudios de Postgrado.** El Decano o Coordinador General de Postgrado será designado por la máxima instancia de cogobierno de la Institución, a proposición del Rector o del Director General de la Institución Universitaria, según sea el caso y de acuerdo con las normas internas que se establezcan para cada caso.

**Artículo 32. Coordinación de los Programas de Postgrado.** Cada programa de postgrado o curso de postgrado deberá tener un organismo asesor y una unidad responsable de su ejecución especialmente en lo que se refiere a la dirección académica del mismo, la administración del proceso de selección de aspirantes y la vigilancia del cumplimiento de la normativa nacional y sectorial sobre la materia.

**Artículo 33. Requisitos para profesores.** Para ser profesor de un curso de postgrado se requiere como mínimo poseer un grado académico igual o superior al que otorgue el curso del que se trate y ser investigador en el área respectiva.

En casos excepcionales y de acuerdo con la normativa que establezca cada institución, podrán ejercer como profesores los investigadores activos o reconocidos expertos de referencia nacional o internacional en su especialidad.

**Artículo 34. Ingreso y permanencia.** Cada institución, por medio del organismo de coordinación de postgrado, fijará los criterios de ingreso, permanencia y egreso de acuerdo con la naturaleza del programa así como las normas de rendimiento académico mínimo y los lapsos para la obtención del grado correspondiente.

**Artículo 35. Estudiantes.** Los estudiantes de postgrado poseerán los derechos y obligaciones establecidas en las normativas que le fueran aplicables. Cada Institución, según sus características, normará las particularidades que considere convenientes.

## **Capítulo VII**

### **De los Programas Interinstitucionales**

**Artículo 36. Convenios.** Los organismos de coordinación de los estudios de postgrado deben promover convenios entre las instituciones de educación universitaria e instituciones autorizadas para dictar cursos de postgrado en el país y del exterior para fomentar y acordar programas conjuntos en los que se aproveche la experiencia adquirida y se eviten las innecesarias duplicaciones.

Se propiciarán los postgrados interinstitucionales de carácter nacional e internacional, especialmente los estudios de postgrado de carácter latinoamericano y caribeño.

**Artículo 37. Postgrados de instituciones extranjeras.** Las instituciones extranjeras interesadas en desarrollar actividades de postgrado en Venezuela deberán, antes del inicio de sus actividades, obtener la correspondiente autorización para la creación y funcionamiento del programa respectivo conforme a lo establecido en la presente Ley.

### **Capítulo VIII** **De los Órganos Asesores en materia de Investigación y Docencia**

**Artículo 38. De la Coordinación de la investigación.** En cada Institución de Educación Universitaria funcionará un Organismo Colegiado (Consejo) de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, integrado por el Coordinador General de Investigación, los Directores de Investigación de facultades o Equivalentes y los delegados de las distintas facultades, programas o unidades académicas similares, según la estructura organizativa de la Institución. Igualmente incorporará a su seno a una representación del organismo de dirección de los estudios de postgrado de la institución respectiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico se regirá para su funcionamiento por las normas que establezca el Organismo Nacional de Coordinación del Componente de Investigación y Postgrado (CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO), y las normas internas de cada institución universitaria

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El proceso de selección del Coordinador General de Investigación y los delegados será especificado en las normas internas que se dicten sobre el particular en cada institución universitaria.

**Artículo 39. Regulación de la función de investigación.** El Consejo Universitario o el Consejo Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria, según sea el caso, establecerá las normas internas que rijan la función de investigación, la organización y los procesos necesarios para su desarrollo, con la asesoría del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico y la Coordinación General de Postgrado.

**Artículo 40. Finalidad del organismo asesor de la actividad de investigación.** El organismo colegiado de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico tendrá por finalidad actuar como asesor de la respectiva Institución en la formulación de políticas de investigación, así como coadyuvar en la coordinación y ejecución de dichas políticas. En tal sentido, corresponde a este organismo la promoción y la administración del financiamiento de la investigación y de la formación del personal académico, así como la difusión del

quehacer científico-humanístico y tecnológico de la Institución, tanto a nivel nacional como internacional.

**Artículo 41. De los integrantes del organismo asesor de la actividad de investigación.** Los delegados principales y suplentes ante el organismo colegiado de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, deberán ser miembros del personal ordinario de la Institución, con categoría en el escalafón no inferior a Agregado, con tiempo de dedicación exclusiva o tiempo completo y una dedicación activa en la investigación. Serán designados por el máximo organismo de la Facultad, Programa o unidad académica similar, por un período no mayor del correspondiente a las autoridades de la Facultad.

**Artículo 42. Del Coordinador del organismo asesor de la actividad de investigación.** El Coordinador del organismo colegiado de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de cada Institución, deberá ser miembro del personal académico ordinario, ubicado en una categoría del escalafón como Titular, con un tiempo de dedicación no inferior a tiempo completo, con dedicación activa en la investigación y poseer el grado académico de doctor.

**Artículo 43. De la organización y funciones del organismo asesor de la actividad de investigación.** La organización, atribuciones y funcionamiento del organismo colegiado de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, serán establecidos en el reglamento que al efecto debe dictar el máximo organismo de cogobierno de la Institución, preservando los criterios y orientaciones fijados en esta Ley.

## **Capítulo IX**

### **De los Órganos Asesores del Consejo Nacional de Universidades en materia de Investigación y Postgrado**

**Artículo 44. Órganos asesores.** Son órganos asesores del Consejo Nacional de Universidades en materia de Investigación y Postgrado, el Núcleo de Consejos de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, el Núcleo de Autoridades de Postgrado y el Núcleo de Vicerrectores Académicos.

A su vez, el Núcleo de Autoridades de Postgrado actuará como instancia asesora del Núcleo de Vicerrectores Académicos en materia de políticas, estrategias, creación, desarrollo y coordinación de postgrados en el contexto nacional y estará integrado por los representantes de las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades conforme a lo establecido en la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las universidades e institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.